



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 180/22-2023/JL-I.

- Centro de Desarrollo Infantil Jean Piaget (parte demandada).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente número 180/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Benita Noemí Moreno Cruz en contra de 1) Inur Sociedad Civil y 2) Centro de Desarrollo Jean Piaget; con fecha 17 de octubre de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 180/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz, en contra de las personas morales INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget.

### RESULTANDO

#### A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y radicación de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 01 de febrero del 2023, la ciudadana **Benita Noemí Moreno Cruz**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget ejercitando la acción de pago de sus prestaciones laborales, derivadas la terminación de la relación laboral. Escrito que fue radicado como expediente 180/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 08 de marzo del 2023 en el cual la Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

**Prevención:** En el mismo acuerdo se reserva la admisión dela demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: Exhibir la constancia de no conciliación, precisar el nombre correcto de los demandados, precisar la acción ejercida, señalar de manera correcta la fecha de despido, precisar los días de descanso y ofrecimiento de prueba no enunciada en el escrito de demanda.

II. **Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:** Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el Secretario de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

#### III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y las cédulas de notificación de fecha 07 de septiembre del 2023, que obran en las fojas 38 a la 43 de los autos del presente expediente, la parte demandada **INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget** fueron emplazadas a juicio.

#### IV. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha 06 de noviembre del 2023, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de la persona moral **INUR sociedad civil y Centro de desarrollo Jean Piaget**, reconoció personalidad a sus apoderados jurídicos **los licenciados Óscar Ramos Rivera y Leonardo José Betancourt Maura** así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

#### V. Recepción de escrito de Réplica.

Con fecha 16 de noviembre del 2023, la parte actora por conducto de su apoderada jurídica, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

El Secretario Instructor, con fecha de 19 de marzo del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### VI. Recepción de escrito de Contrarréplica.

Con fecha 24 de abril del 2024, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó el escrito de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 22 de marzo del 2024, en el cual manifestó sus objeciones y se programó fecha para audiencia preliminar el día lunes 12 de agosto del 2024 a las 10:00 horas.

#### B) FASE ORAL.

##### I. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de agosto del 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Puesto de trabajo: Intendente.
- Lugar de prestación de trabajo.
- Jefes inmediatos: Juan Candelario Uribe Sierra.
- Dictamen de Incapacidad permanente parcial emitido con fecha 08 de agosto del 2022.

##### Puntos de Litigiosos:

- a) Fecha de ingreso: La parte actora señala que ingresó el 09 de agosto de 2002. La demandada señala que el 1 de julio de 2005.
- b) Salario y prestaciones: la parte actora señala que percibía un salario base de \$2,593.05 quincenales, es decir, \$172.87 diarios, más las prestaciones de: premio de puntualidad \$200, Ayuda de transporte \$200 y Subsidio en el empleo de \$200, generando un salario diario integrado de \$292.87 y la parte demandada manifestó que pagaba al actor el salario mínimo vigente en el año 2018.
- c) Horario de trabajo y jornada extraordinaria reclamada: La parte actora señala que era de las 07:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes y descanso los sábados y domingos. La demandada señala que era de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descanso los sábados y domingos.
- d) Determinar si con motivo de la determinación de IPP Definitiva, le asiste el derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

##### d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- La prueba confesional número 1 a cargo de las morales INUR sociedad civil y Centro de desarrollo infantil Jean Piaget, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Prueba confesional de hechos propios número 2, a cargo del ciudadano Juan Candelario Uribe Sierra, se admite y se valorará al momento de emitir sentencia.
- Testimonial número 3, a cargo de las ciudadanas Concepción Elizabeth Pérez Moreno y Leydi Lincora Canul Escobar, se desecha por incumplimiento en lo señalado en numeral 720 de la Ley Federal del Trabajo.
- Prueba de inspección ocular número 4, consisten en los documentos que abarcan el periodo de 09 de agosto del 2002 al 07 de febrero del 2022, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

##### Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

- La prueba confesional número 1, a cargo de la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz, se admite y será valorada al momento de emitirse sentencia.
- Documental pública número 2, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Prueba documental pública número 3, consistente en los acusos de movimientos de actualización de situación fiscal, se admite y serán valorados al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública número 4, consistente en veintitrés certificados de incapacidad temporal, se admite y será valorado al momento de emitirse sentencia.
- Prueba documental pública número 5, consistente en la autorización de dictamen de invalidez ST-4, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública número 6, consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial definitiva, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

#### **II. Audiencia de juicio con fecha 5 de septiembre del 2025.**

Con fecha 3 de octubre del 2024, a las 13:00hrs horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

##### **De la parte actora:**

- **Confesional a cargo del ciudadano Juan Candelario Uribe Sierra**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular número 4**, consisten en los documentos que abarcan el periodo de 09 de agosto del 2002 al 07 de febrero del 2022, la parte demandada no exhibió documentación alguna.

##### **De la parte demandada:**

- **Confesional a cargo de la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y además de que la jueza ordena continuar el procedimiento de manera escrita, sí que mediante acuerdo del 12 de agosto del 2025 se tiene por rendido los alegatos y por se procede a dictar sentencia.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

#### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz en contra de INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget.

**II. FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de agosto del 2024 a las 10:00 horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Puesto de trabajo: Intendente.
- Lugar de prestación de trabajo.
- Jefes inmediatos: Juan Candelario Uribe Sierra.
- Dictamen de Incapacidad permanente parcial emitido con fecha 08 de agosto del 2022.

#### **PUNTOS LITIGIOSOS:**

- a) Fecha de ingreso: La parte actora señala que ingresó el 09 de agosto de 2002. La demandada señala que el 1 de julio de 2005.
- b) Salario y prestaciones: la parte actora señala que percibía un salario base de \$2,593.05 quincenales, es decir, \$172.87 diarios, más las prestaciones de: premio de puntualidad \$200, Ayuda de transporte \$200 y Subsidio en el empleo de \$200, generando un salario diario integrado de \$292.87 y la parte demandada manifestó que pagaba al actor el salario mínimo vigente en el año 2018.
- c) Horario de trabajo y jornada extraordinaria reclamada: La parte actora señala que era de las 07:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes y descanso los sábados y domingos. La demandada señala que era de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descanso los sábados y domingos.
- d) Determinar si con motivo de la determinación de IPP Definitiva, le asiste el derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

#### **III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional número 1 a cargo de las morales INUR sociedad civil y Centro de desarrollo infantil Jean Piaget**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 03 de octubre del año 2024, a partir del minuto 14:09 de la videograbación. No favorece a su oferente, pues el absolvente negó los hechos que le fueron preguntados.
2. **Confesional de hechos propios número 2, a cargo del ciudadano Juan Candelario Uribe Sierra**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 03 de octubre del año 2024, a partir del minuto 14:16 de la videograbación. No favorece a su oferente, pues el absolvente negó los hechos que le fueron preguntados.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

3. **Inspección ocular número 4**, consisten en los documentos que abarcan el periodo de 09 de agosto del 2002 al 07 de febrero del 2022. Favorece parcialmente su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
4. **Presuncional**. Favorece a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
5. **Instrumental de actuaciones**. Favorece a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

b) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional número 1, a cargo de la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 03 de octubre del año 2024, a partir del minuto 14:38 de la videograbación. Favorece parcialmente a su oferente conforme a lo expuesto en esta sentencia.
2. **Documental pública número 2**, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se dio contestación al informe mediante oficio 049001/400100/304-Lab/2025, dicha prueba favorece a su oferente dado que acredita la existencia de la suspensión de la relación laboral con la parte actora.
3. **Documental pública número 3**, consistente en los acuses de movimientos de actualización de situación fiscal con fecha de emisión el 18 de agosto del 2022, no favorece a su oferente, en razón de que la demandante ya laboraba en dicho centro mucho antes de cambio de sucursal o domicilio.
4. **Documental pública número 4**, consistente en veintitrés certificados de incapacidad temporal, favorece a su oferente en razón de que dichas incapacidades acreditan la suspensión de la relación laboral entre el trabajador y la patronal y por tanto dicho tiempo transcurrido parte actora no genero su derecho a pago de prestaciones.
5. **Documental pública número 5**, consistente en la autorización de dictamen de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo ST-3, con folio número 304200046, favorece a su oferente en razón de que dichas incapacidades acreditan la suspensión de la relación laboral entre el trabajador y la patronal y por tanto dicho tiempo transcurrido parte actora no genero su derecho a pago de prestaciones.
6. **Documental pública número 6**, consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial definitiva con número de folio 32201014641, favorece a su oferente pues el dictamen acredita la conclusión de la relación laboral en los términos expuestos en la sentencia.
7. **Presuncional**. Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
8. **Instrumental de actuaciones**. Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES LEGALES CON MOTIVO DE LA RENUNCIA AL PUESTO DE TRABAJO.**

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara parcialmente procedente la acción de pago de prestaciones legales ejercida por la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz conforme a las siguientes razones:**

En relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora es necesario analizar cuáles son los efectos dentro de la relación laboral, de las incapacidades temporales, así como el Dictamen de la incapacidad permanente parcial definitiva, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y ofertadas por la demandada como pruebas documentales 4, 5 y 6.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo suspende temporalmente la relación de trabajo, es decir, cesan las obligaciones de los sujetos del vínculo laboral, pues el patrón queda eximido de pagar salarios, así como la obligación de la persona trabajadora de prestar sus servicios.

A través de la prueba documental número 4 de la patronal demandada se observa el periodo del 20 de noviembre del 2018 al 15 de octubre del 2019, en el cual el Instituto México del Seguro Social -al cual se encontraba afiliado la parte actora-, expidió certificados de incapacidad temporal. De igual forma, a través de las documentales número 5 y 6 se observa de nueva cuenta que a partir 21 de octubre del 2019 al 08 de febrero del 2022 se expidieron incapacidades temporales hasta el día en que se expidió la Resolución para el otorgamiento de pensión por incapacidad permanente parcial definitiva con número de folio 32201014641, de fecha 27 de enero de 2022, la cual le fue notificada a la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz el día 8 de febrero de 2022.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

En evidente que, al expedirse del Dictamen de incapacidad permanente parcial definitiva, se actualiza la terminación de la relación de trabajo entre la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz e INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget, por actualizarse la causa de la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto, quedó acreditado que la parte actora no prestó sus servicios personales subordinados durante el último año (2022) que reclama en su escrito de demanda, pues con motivo de las incapacidades temporales, la relación de trabajo se encontraba suspendida y, por ende, no generó el derecho al pago de las mismas.

Al respecto, es menester recordar el efecto de la suspensión del vínculo de trabajo, a través del cual la patronal no está obligada a pagar al trabajador cualquier prestación legal durante todo el tiempo transcurrido, por lo tanto, la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz no generó derecho al pago de las prestaciones legales reclamadas en los puntos III, IV y VIII consistente en las vacaciones y prima vacacional, aguinaldo y jornada extraordinaria, todas reclamadas por el último año de servicio (2022).

En consecuencia, **se absuelve a la parte demandada INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget, del pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y jornada extraordinaria correspondiente al último año de servicio (2022).**

Ahora bien, con motivo del dictamen de la incapacidad permanente parcial y de la renuncia efectuada por la parte actora, se da por terminada la relación laboral entre la parte actora y la demanda, es decir, la terminación de la relación laboral es la extinción del nexo jurídico que vincula al trabajador con el Patrón. Ahora de acuerdo a lo establecido, con fundamento en el artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. Son causas de terminación laboral la incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación de su servicio, es decir, la relación de trabajo cesa de manera voluntaria sin estar de por medio algún despido por parte de la patronal.

En ese sentido, al no existir despido sino una terminación de la relación laboral en los términos expuestos, resulta infundado el reclamo del pago de la indemnización constitucional y pago de salarios vencidos e intereses mensuales en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Por consiguiente, **se absuelve a la parte demandada INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget, al pago de salarios vencidos,** en razón de que no existe despido alguno por la parte demanda.

#### **4.1 Prestaciones de seguridad social reclamadas en los numerales V y VI del apartado de prestaciones de la demandada.**

La parte actora también en su escrito de demanda reclama en el numeral V la inscripción retroactiva al régimen obligatorio de la seguridad social a partir de la fecha de inicio, además en el numeral VI pide que se de reconocimiento y otorgamiento de los beneficios que brinda la seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, el INFONAVIT y el Afore. De las pruebas analizadas se desprende que, a la parte actora no se le puede otorgar la inscripción retroactiva dado que al momento de aceptar las incapacidades otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la actora reconoce la fecha en la que fue inscrita al régimen obligatorio de la seguridad social y por tanto no se le puede realizar una inscripción retroactiva al régimen, de igual manera respecto a los beneficios de la seguridad social exigidos, a la parte actora si se le otorgan mediante la resolución de incapacidad parcial permanente mediante un monto de \$671,942.22

Como resultado, **se absuelve a la parte demandada INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget, a inscribir a la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz pues la demandada acreditó el otorgamiento de dicha prestación.**

#### **4.2 Determinación de la condena y monto del salario base de la condena.**

La demandada no acreditó haber dado cumplimiento al pago de las prestaciones indicadas en el artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, pues al haber dictaminado la incapacidad física para la continuidad laboral, tenía el deber de pagar el importe de treinta días de salario, así como el pago de la prima de antigüedad, lo cual no realizó, pues no exhibió documento que así lo justifique. De modo que, se condena a su pago.

#### **4.3. Determinación del salario base de la condena.**

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario integrado conformado en la forma siguiente: salario diario base de \$172.87 pesos diarios, más las prestaciones extralegales relativas a premio de puntualidad por el monto de \$40.00 diarios; ayuda de transporte de \$40.00 diario y un subsidio al empleo de \$40.00, los cuales sumados entre sí arrojan un total de \$292.87 diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Intendente".

En audiencia preliminar de fecha de 12 de agosto del 2024 quedó establecido como punto de controversia pues la demandada negó la existencia y pago de las prestaciones extralegales y afirmó haber pagado únicamente el salario mínimo vigente del año 2018.

En razón de lo anterior, dado que el salario diario integrado se conforma por prestaciones extralegales y es necesario determinar los hechos que comprueben que la parte actora le correspondía el pago de dichas prestaciones extralegales, además de establecer el salario que la parte actora percibía como salario diario base.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### *Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.*

#### **4.4. Prestaciones extralegales: Premio de puntualidad, ayuda de transporte y subsidio al empleo.**

Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.<sup>1</sup> Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: Demostrar la existencia del derecho ejercitado y que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, se declara improcedente la reclamación de la parte actora para efecto de reconocer e integrar al salario la prestación extralegal citada en la demanda, pues de las pruebas desahogadas no se advierte su existencia conforme a los siguiente:

La parte actora en su escrito de demanda afirma percibir un salario diario integral de \$292.87, conformado por el salario diario base \$172.87, el premio de puntualidad de \$40.00 pesos diarios, ayuda de transporte de \$40.00 pesos diario y subsidio al empleo de \$40.00 pesos diario con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Intendente", dicho importe de apoyo no quedo como hecho admitido, por tanto, a la parte actora le corresponde demostrar que dicha prestación extralegal si le era otorgado por la patronal.

Así pues, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar el pago de las prestaciones extralegales de premio de puntualidad, ayuda de transporte y subsidio al empleo. Por tanto, es inexistente el salario diario integrado en el escrito de demanda y, en consecuencia, el salario con el cual se condenarán las prestaciones reclamadas será de acuerdo únicamente al salario diario base de \$172.87 pesos diarios.

#### **4.5 Fecha de ingreso del trabajador.**

Con respecto a la fecha de ingreso de la trabajadora la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz, la parte actora manifiesta que la fecha ingreso es a partir del día 09 de agosto del 2002, en cambio la parte demanda afirma que ingreso a laborar el día 01 de julio del 2005.

De acuerdo a las reglas de la carga probatoria establecida en el artículo 784 fracción I de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar la fecha de ingreso al trabajo; sin embargo, no cumplió con su débito procesal pues en la audiencia de juicio de fecha 03 de octubre del 2024 en el desahogo de la prueba inspección ocular ofertada por la parte actora fue omiso en exhibir la documentación relacionada a la fecha de ingreso de la trabajadora indicada en el numeral 804 de la ley citada pues no adjuntó documentos consistente en contrato individual, listas de raya o nomina, controles de asistencia o algún comprobante de pago, por tanto no hubo prueba en contrario que desvirtuó lo manifestado por la trabajadora y dado que la demandada fue omisa en exhibir documento alguno en la audiencia de juicio de fecha 03 de octubre del 2024, con fundamento en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, se declara el apercibimiento decretado en audiencia de juicio y se da por cierto los hechos que la parte actora reclama respecto a la fecha de ingreso.

En consecuencia, de lo anterior se declara procedente la fecha ingreso manifestada por la parte actora a partir del **09 de agosto de 2002**, el cual a partir de dicha fecha se tomará en cuenta la antigüedad de la ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz para el cálculo de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda.

#### **5. Pago de treinta días de salario.**

Con fundamento en el artículo 54 de la Ley Federal de Trabajo se le otorga a la parte actora el pago de los treinta días de salario, el cual le corresponde la cantidad de **\$5,186.10**, dicho monto se obtiene de multiplicar el salario diario base de \$172.87 por 30 días correspondiente a un mes.

**Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$5,186.10 por concepto de treinta días de salario.**

#### **5.1 Pago de la prima de antigüedad.**

El artículo 162<sup>2</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo de manera voluntaria. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 08 de febrero del 2022, que la actora renuncio a su puesto de trabajo. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena al demandado **INUR sociedad civil y Centro de Desarrollo Infantil Jean Piaget** a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha de renuncia

<sup>1</sup> Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

<sup>2</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (19 años y 05 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 19 años y 05 meses de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 7,085 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 226.72 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$172.87 resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 226.72 días se multiplican por el salario diario de \$172.87, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$39,193.08.

**Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$33.193.08. por concepto de prima de antigüedad.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** La Ciudadana Benita Noemí Moreno Cruz, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget, dieron contestación a la demanda acreditando sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO:** Se condena a los demandados INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget a pagar a la parte actora al **pago de prestaciones legales con motivo de la renuncia al puesto de trabajo**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a los demandados INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **INUR Sociedad Civil y Centro de Desarrollo Jean Piaget** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de octubre del 2025.

**Licenciado Martín Silva Calderón**  
**Actuario y/o Notificador**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**